

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
Panel XII**

**EFRAÍN OSORIO
IGLESIAS**
Apelante

V.

**ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN; TRINITY
SERVICE GROUP, INC.;
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO**
Apelado

KLAN201600134

APELACIÓN

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D DP2014-0822

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el apelante Efraín Osorio Iglesias, en adelante el señor Osorio Iglesias o apelante, y nos solicita en un escueto recurso que revisemos y revoquemos una sentencia emitida el 2 de diciembre de 2015 y notificada el día 3 del mismo mes y año, por la Sala Superior de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia (TPI).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la sentencia emitida por el TPI.

I.

Según surgen del expediente ante nuestra consideración, y de los datos obtenidos en el *Sistema Automatizado de Casos de la Rama Judicial*, los hechos, incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer del recurso se contraen a los siguientes:

El 17 de octubre de 2014, el peticionario, quien está confinado en la Institución Penal de Bayamón, presentó por derecho propio una demanda en daños y perjuicios contra el Estado y otros, por alegadamente haber encontrado una piedra en su comida.¹ El 17 de noviembre de 2014, el TPI notificó la orden en la que se instruía a la Secretaria a expedir los emplazamientos contra la Administración de Corrección, Estado Libre Asociado y Trinity Service Group, Inc. y ordenaba a la Unidad de Alguaciles del Tribunal a diligenciar los mismos.² El 12 de enero de 2015, surge del *Sistema Automatizado de Manejo de la Rama Judicial* que los emplazamientos del Estado Libre Asociado y Administración de Corrección fueron diligenciados. Así mismo surge que el emplazamiento de Trinity Service Group, Inc. no fue diligenciado, sino hasta el 16 de abril de 2015.

Por otro lado, a raíz de la solicitud del apelante para que se le designara una representación legal, el 9 de febrero de 2015 notificada el 26 de febrero de 2015, el foro de instancia designó al Lcdo. Roselló Rivera como abogado de oficio de la parte apelante. Así las cosas, el Estado presentó moción de desestimación el 23 de febrero de 2015.³ El apelante presentó el 10 de marzo de 2015, Moción en *Solicitud de no desestimar la presente demanda y solicita entrevista con abogado asignado*.⁴ No es hasta el 8 de julio de 2015 notificado el día 9 siguiente, que el foro primario emitió una orden donde le ordenaba al abogado designado que presentara tres fechas disponibles para que pudiera entrevistar al apelante.⁵

Según surge del *Sistema Automatizado de Casos de la Rama Judicial*, se presentó moción de desestimación el 11 de septiembre de 2015 por parte de Trinity Services Group, Inc. Según se colige del expediente ante nuestra consideración el TPI emitió una orden el 15 de

¹ El dato fue verificado en el Sistema Automatizado de Manejo de Casos de la Rama Judicial.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ Apéndice Recurso

⁵ Apéndice Recurso.

septiembre de 2015 notificada el día 24 del mismo mes y año la cual expresa en lo pertinente:

El Tribunal motu proprio reconsidera y deja sin efecto la Orden sobre designación de abogado de oficio en este caso, a tenor con Meléndez v. Caribbean International, 151 D.P.R. 649,670 (2001) y Lizarribar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770,785 (1988), habida cuenta de que en casos civiles no se reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes.

Se releva al Lcdo. Roselló Rivera de la representación legal de la parte demandante.

Se concede término de 30 días para que la parte demandante comparezca representada por abogado, so pena de que se ordene el archivo sin perjuicio de este caso.

El foro primario el 2 de diciembre de 2015 notificada al día siguiente dictó sentencia indicando que habiendo transcurrido en exceso el tiempo concedido a la parte apelante para que compareciera representado por abogado y sin que éste lo haya hecho se ordenó el archivo sin perjuicio del caso.

II.

Inconforme con la sentencia emitida, el día 1 de febrero de 2016, el peticionario por derecho propio, presentó la apelación ante nos en el que nos solicita que revoquemos la sentencia emitida por el foro primario. Señaló como error que el TPI haya denegado asignarle abogado en la acción civil siendo éste indigente.

Esencialmente, lo que debemos determinar es si el TPI incidió al desestimar la demanda presentada por el incumplimiento del apelante de comparecer mediante representación legal.

III.

La Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 et. seq., en su exposición de motivos sostiene que:

Es responsabilidad de todos propiciar un sistema de justicia en el que se provea acceso inmediato y económico para atender los reclamos de la ciudadanía, que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad, y que informe a la ciudadanía sobre

sus derechos y responsabilidades, así como de todos los aspectos del proceso judicial.

La referida Ley establece que la Rama Judicial debe proveer los mecanismos que se requieren para enfrentar los retos que se anticipan. A tal efecto, la Ley de la Judicatura tiene entre sus propósitos disponer un mayor acceso efectivo a los tribunales, reconocer la necesidad de representación legal de oficio a personas de escasos recursos económicos, establecer programas de educación ciudadana y orientación a las partes a través de materiales educativos que faciliten el entendimiento de las controversias legales y orientar sobre los derechos y responsabilidades de los ciudadanos. Exposición de Motivos, Inciso (e).

Por su parte, el Código de Ética Profesional de Abogados de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. IX, Canon I, dispone:

“Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal. En la consecución de este objetivo el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes. La ausencia de compensación económica en tales casos no releva al abogado de su obligación de prestar servicios legales competentes, diligentes y entusiastas. También es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos. Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos”.

De otra parte, la Regla 9.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9.4, establece que en los casos civiles ordinarios las personas naturales podrán autorrepresentarse, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma procesal. En el

ámbito de lo civil, la Regla 9.4, supra., difiere en su entronque constitucional de su contraparte en el ámbito de lo penal, por cuanto en éste último existe un derecho constitucional a representación por abogado que no se reconoce en materia civil. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 719.

Es por ello, que en el ámbito de un pleito civil, contrario a lo criminal, “no se reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes [...]”. Nuestro ordenamiento civil carece de una disposición legal y/o reglamentaria que establezca taxativamente que un indigente goce de un derecho a la asignación de un abogado de oficio en casos de naturaleza civil. Véase, *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649 (2000); *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 D.P.R. 770, 785-786 (1988).

Para resolver esta situación el Tribunal Supremo ordenó al Colegio de Abogados y a los Jueces y Juezas Administradores de las diferentes regiones judiciales mantener un registro *ad hoc*, con los nombres de abogados y abogadas que, por razones válidas, sean dispensados por los tribunales de prestar servicio profesional de naturaleza penal. Los abogados y abogadas incluidos en dicho Registro podrán estar sujetos a prestar gratuitamente servicios legales en casos civiles relacionados con las personas indigentes. *Pueblo v. Morales*, 150 D.P.R. 123,133 (2000).⁶

IV.

En su recurso el apelante cuestiona la manera en que el TPI dejó sin efecto la designación de representación legal de oficio para su caso. Aunque en nuestro ordenamiento no se ha reconocido un derecho a asistencia legal en materia civil, no podemos negar que los reclamos ante los tribunales de personas indigentes no serían efectivos sin dicha

⁶ El 30 de octubre de 2006, la Directora Administrativa de Tribunales, Honorable Sonia Ivette Vélez Colón, emitió el Memorando Núm. 77, sobre Requerimiento de información sobre la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Civil, en el que le indicó a los Jueces y Juezas Administradores Regionales la creación de una lista de abogados de oficio para el área de asuntos de lo civil, para incluir los nombres de aquellos abogados que, por razones válidas, sean dispensados por los tribunales de prestar servicio profesional de naturaleza penal, los cuales podrán estar sujetos a prestar gratuitamente servicios legales en casos relacionados con las personas indigentes.

representación. Más aún, como en el caso que hoy atendemos el señor Osorio Iglesias se encuentra cumpliendo una sentencia en una institución penal y no tiene la capacidad económica de contratar una representación legal.

Como indicamos, la Ley de la Judicatura establece que los tribunales deben propiciar un sistema de justicia en el que se provea acceso inmediato y económico para atender los reclamos de la ciudadanía. Por lo tanto, este tipo de controversias no deben ser tratadas de manera liviana, pues el efecto es desproveer a una persona de un adecuado acceso a la justicia.

Desconocemos la razón por la cual el TPI dejó sin efecto motu proprio la designación de abogado de oficio, cuando había ordenado al Lcdo. Rosselló coordinar entrevista con el apelante. Más aún, cuando el foro primario ante la situación de que el apelante era una persona confinada en una Institución Penal, ordenó que se diligenciara los emplazamientos por el propio tribunal, y así se hizo.

No podemos hacer abstracción de que los abogados(as) contraen una solemne obligación de *“llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes”*. Canon I., supra. (Énfasis Suplido). El hecho de que el presente caso se refiera a la representación legal en el cauce de una litigación civil no anula esa inescapable obligación.

Considerando la situación de excepción en que se encuentra el señor Osorio Iglesias, y a los fines de evitar que no tenga un acceso real, efectivo e idóneo al foro judicial para vindicar sus reclamos y derechos, procede la revocación de la sentencia apelada. El TPI designará a un nuevo abogado(a) de oficio, o referirá el asunto a alguna de las entidades que pueda brindar servicios de asistencia legal a confinados o indigentes en materia civil.

No obstante lo anterior, queremos dejar meridianamente claro que no estamos pasando juicio en estos momentos sobre los méritos de la causa de acción del apelante o de cualquier otro curso de acción a tenor con nuestro ordenamiento jurídico. Dicha determinación le compete al Tribunal de Primera Instancia.

V.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la sentencia apelada y se devuelve al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones